



MINISTERIO
DE TRABAJO,
PREVALENCIA Y
JUSTICIA SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE
TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y
COMERCIO.

VERIFICACION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERIFICACION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA COMPROBADO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP), DEBE COMO OBLIGACION ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES IDENTIFICADAS. (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LEY Y ARTICULO 6 DE UNIFORME N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OBLIGADA)

"TAMBIEN SE HA INCORPORADO AL DOCUMENTO LA PAGINA ESCANEADA CON LAS FIRMAS Y SELLOS DE LAS PERSONAS NATURALES PARA LA BUENA CALIDAD DEL DOCUMENTO-".

Exp. N° 0683-19 (13492-IC-06-2019-E-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad J.E.S.V. INC SUCURSAL EL SALVADOR, quien es propietaria del centro de trabajo denominado PREMIER, por medio de su Representante Legal [REDACTED] por infracción a la Legislación Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecinueve de junio del año dos mil diecinueve, la extrabajadora [REDACTED] interpuso solicitud de inspección especial con el objeto que se verificara el adeudo de vacación anual correspondiente al período del quince de mayo de dos mil dieciocho al catorce de mayo de dos mil diecinueve. Un inspector de trabajo en el ejercicio de sus funciones práctico inspección especial, en el centro de trabajo denominado PREMIER, el día diecisiete de julio del año dos mil diecinueve/ de conformidad a los Artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la presencia de [REDACTED] en su calidad de Colaboradora, quien manifestó que el patrono de la relación laboral es la Sociedad J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR, representada legalmente por [REDACTED] con Número de Identificación Tributaria [REDACTED]. Y expuso los siguientes alegatos: "*Que se le pagará la vacación reclamada.*" Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada a *folio tres* de las presentes diligencias, constatando infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la extrabajadora [REDACTED] a cantidad de [REDACTED] en concepto de vacación anual correspondiente al período del quince de mayo de dos mil dieciocho al catorce de mayo de dos mil diecinueve; fijando un plazo de quince días hábiles para subsanar dicha infracción, con base a los artículos 38 literal f y 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección, de conformidad al Artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el Acta que corre agregada a *folio cinco* de las presentes diligencias, constatándose que la aludida Sociedad por medio de su representante legal, no había subsanado la infracción antes mencionada; por lo que, con base al Artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al Artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la Sociedad J.E.S.V. INC SUCURSAL EL SALVADOR, quien es propietaria del centro de trabajo denominado PREMIER, por medio de su Representante Legal [REDACTED] señalándose para tal efecto las ocho horas con cuarenta minutos del día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, para que compareciera ante la suscrita a hacer uso del derecho que la Ley le confiere, con el mismo fin se señaló una segunda cita para las ocho horas con cuarenta minutos del día veintidós de octubre de dos mil diecinueve; diligencias que no se llevaron a cabo por la inasistencia de la parte patronal; no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta *por segunda vez*, tal como consta a *folios ocho y nueve* de las presentes diligencias. En vista de lo anterior, y de conformidad al artículo 105 inciso 5° de

la Ley de Procedimientos Administrativos, al no haber comparecido a las audiencias antes señaladas y no habiéndose probado justa causa para ello, la suscrita prescinde del trámite de la audiencia señalada en el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, ya que en las presentes diligencias no han sido incorporados elementos y alegaciones diferentes a las ya contenidas en las presentes diligencias.

III.- Que previo a resolver lo que legalmente corresponde es a criterio de la suscrita hacer las siguientes valoraciones: El artículo 177 del Código de Trabajo, establece que después de un año continuo de trabajo en la misma empresa o establecimiento o bajo la dependencia de un mismo patrono, los trabajadores tendrán derecho a un período de vacación cuya duración será de quince días, las cuales serán remuneradas con una prestación equivalente al salario ordinario correspondiente a dicho lapso más un treinta por ciento del mismo; salvo lo establecido en el artículo 189 del citado Código al referirse a las vacaciones fraccionadas; en ese sentido, es obligación de la parte empleadora pagar en forma y tiempo, de no verificarse dichos supuestos se incurren en infracciones a la Ley. En el presente caso, al no haberse cancelado las vacaciones anuales conforme a lo establecido, la extrabajadora [REDACTED] solicitó por medio de la inspección de trabajo, que se verificara el pago de vacaciones anuales remuneradas, por lo que en la respectiva diligencia, la Inspectoría de Trabajo, constatado el adeudo, otorgó a la parte empleadora un plazo de quince días hábiles, con el objetivo que dicho incumplimiento fuera corregido, sin embargo, al realizarse la reinspección de mérito, se constató que la infracción señalada no fue subsanada, razón por la cual se procedió al presente proceso sancionatorio, en el cual, se ha otorgado el derecho de audiencia y de defensa a la referida Sociedad por medio de su Representante Legal, derecho del cual no hizo uso. En ese sentido, y no habiéndose desvirtuado el contenido material de las actas de inspección y reinspección de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, *"Las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad,"* y en el presente caso no ha sido demostrado ninguno de tales extremos; en consecuencia las actas de mérito conservan toda la validez probatoria que les otorga la Ley. Las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobada la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la extrabajadora -

[REDACTED] la cantidad de [REDACTED] en concepto de vacación anual correspondiente al período del quince de mayo de dos mil dieciocho al catorce de mayo de dos mil diecinueve. Por lo que a criterio de la suscrita y tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 627 inciso 2° del Código de Trabajo, de que para determinar la cuantía de la multa, debe considerarse la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor; en cuanto a la gravedad cabe mencionar que la vacación anual, aparte de ser un derecho constitucionalmente reconocido, es un derecho de suma importancia, puesto que, fue constituido a favor de los trabajadores por la simple y sencilla razón que toda actividad psicofísica produce cansancio o sea el agotamiento físico en la persona, por lo que, se norma un descanso el cual debe ser remunerado, siempre y cuando el trabajador cumpla con los requisitos establecidos en la ley, para que éste pueda recuperar las energías físicas y el alivio de tensiones mentales originadas por el trabajo, en el presente caso, ha quedado evidenciado que a la extrabajadora [REDACTED] le fue vulnerado su derecho. Para efectos de determinar la capacidad económica de la referida Sociedad, se realizó consulta al Registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, a través de formulario de inscripción de establecimientos, que corre agregado a folio doce de las presentes diligencias, teniendo como resultado que la aludida Sociedad ha inscrito su establecimiento en dicho registro, por lo que el activo que consta en dicha inscripción, es el

que se toma en consideración para efectos de establecer el monto de la sanción pecuniaria. Por todo lo anterior, es procedente imponerle a la Sociedad **J.E.S.V. INC SUCURSAL EL SALVADOR**, quien es propietaria del centro de trabajo denominado **PREMIER**, por medio de su Representante Legal [REDACTED] la multa de **CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, artículo 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO:** Impóngase a la Sociedad **J.E.S.V. INC SUCURSAL EL SALVADOR**, quien es propietaria del centro de trabajo denominado **PREMIER**, por medio de su Representante Legal [REDACTED] la multa de **CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS**, por la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la extrabajadora [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] en concepto de vacación anual correspondiente al período del quince de mayo de dos mil dieciocho al catorce de mayo de dos mil diecinueve. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) **Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) **Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y e) **Recurso de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio Dos, Nivel Dos, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. **Sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida.** **PREVIÉNESELE:** A la Sociedad en mención por medio de su Representante Legal, que de no cumplir con lo antes expuesto, se librára certificación de ésta para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que ~~Zerciba~~ dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.**

NG/



[Handwritten signature in blue ink]



Ante m.
E. [Handwritten signature]
[Handwritten initials]